

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 817

Panamá, 2 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Dr. Arturo Hoyos, en representación de **Mercatel, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6901 de 12 de noviembre de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 13 del cuaderno judicial).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 9 y 10 del cuaderno judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2 del cuaderno judicial).

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 13 del cuaderno judicial).

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 42-46 del cuaderno judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 4-6 del cuaderno judicial).

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 7 y 8 del cuaderno judicial).

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la foja 8 del cuaderno judicial).

Décimo Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; los artículos 133b y 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, lo mismo que el artículo 34 de la ley 38 de 2000. (Cfr. concepto de infracción de la foja 96 a la 100 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

A través de la resolución 213-6901 de 12 de noviembre de 2007, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2006, del contribuyente identificado como Mercatel, S.A., toda vez que resultó imposible determinar su verdadero ingreso gravable para los efectos del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, habida cuenta que la autoridad tributaria no logró localizar al contribuyente para que este suministrara una explicación detallada y sustentada del renglón de "Otros Costos", por la suma de B/.14,827,186.89, reportados en la declaración de rentas de la ahora demandante; de las "Cuentas por cobrar accionista y compañías relacionadas", por un monto de B/.2,605,470.04 y de las

“Reservas Varias”, por B/.2,121,201.01, igualmente reportadas en dicha declaración de renta.

El apoderado judicial de la parte actora ha señalado como infringido el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, manifestando en este sentido que el acto impugnado desconoció un derecho claramente contenido en esa norma, la cual prevé que las personas jurídicas que tengan pérdidas en la declaración de renta tienen derecho a la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, toda vez que la propia disposición legal que se invoca como infringida, el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, con el propósito de permitir a la autoridad tributaria la comprobación de la supuesta situación de pérdida económica que alega el contribuyente.

En este mismo sentido, también debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993 establece que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e, la misma norma también señala respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos.

De igual manera, dicha disposición reglamentaria establece que el análisis o la revisión técnica que efectuó la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por un contribuyente, no invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas.

En este contexto, es importante destacar que a pesar de que el contribuyente Mercatel, S.A., aportó en tiempo oportuno los documentos que debían acompañar su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando dentro de su función fiscalizadora, al momento de analizar dicha solicitud se percató que la sociedad demandante no había presentado el detalle de los montos y demás información de sustento de los renglones de "Otros Costos" por B/.14,827,186.89; de las "Cuentas por cobrar accionista y compañías relacionadas", por un monto de B/.2,605,470.04 y de las "Reservas Varias", por B/.2,121,201.01, todos reportados en su declaración de renta del período fiscal 2006.

En ese sentido, tenemos que el rechazo de esta solicitud se debió específicamente a las objeciones por las sumas de B/.14,827,186.89, B/.2,605,470.04 y B/.2,121,201.01, ya que, como hemos mencionado, resultó imposible determinar el verdadero ingreso gravable del contribuyente.

En atención a lo antes dicho, este Despacho debe advertir que el sólo incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de su solicitud, por lo que, en consecuencia, no se ha producido la alegada infracción del párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, según alega la demandante.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 133b y 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, estimamos que el mismo también debe ser desestimado en atención a las mismas consideraciones hechas previamente en relación con la norma tributaria cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

Como corolario de lo anteriormente expresado, debemos indicar que los requisitos contenidos en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, son de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes

que decidan presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, por lo que ante la falta de cumplimiento de tales requisitos o de la aclaración, por parte del peticionario, de cualquier información contenida en la solicitud, impide a la Administración tributaria la posibilidad de acceder a lo solicitado.

Conforme advierte este Despacho, si bien es cierto que el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal prevé los supuestos específicos en los que los contribuyentes constituidos como personas jurídicas pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, no lo es menos, que en el evento de que el contribuyente no cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, la Unidad Evaluadora del CAIR no podrá determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a los que se refiere el citado párrafo, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 conforme ya se ha dicho, es de obligatorio acatamiento tanto para el contribuyente como para la propia Administración tributaria.

En relación al cargo de infracción del artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, conceptuamos que dicha disposición legal no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la propia ley dispone en su artículo 37, que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En ese sentido, hay que destacar que el procedimiento para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta se encuentra regulado por disposiciones especiales, contenidas expresamente en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-6901 de 12 de noviembre de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada